

Declaraciones de Capítulos del
matrimonio entre José Antonio
de Arribaga y M.^a Josefa
de Equilegor

Octubre 10^o de 1815



En la Casería de Aringelubea, Feligresia de la Poblacion de Alza, Jurisdiccion privativa de la Ciudad de San Sebastian, a diez de octubre de mil ochocientos y quinze, ante mi el Escribano de S. M. numerario de ella fueron presentes José Antonio de Arribaga, y Maria Josefa de Equilegor, su muger, habitantes en esta Caseria y parte correspondiente a la que ocupan marido y muger; y concurren tambien Miguel Antonio de Arribaga, Perencena, Padre de José Antonio, vecino conofante en la Villa de Urubil, en su Barrio de Aguinaga, y Josefa Antonia de Lurrunegui, Viuda de D.^o Sebastian de Garay, Tia politica de la Maria Josefa, habitante asi bien en esta Caseria, y division distinta. Y dijeron, que el do de Mayo de mil ochocientos y once se otorgó por mi testimonio la escritura de Contrato matrimonial para el que contrajeron dhos José Antonio y Maria Josefa el dia veinte y siete de octubre del referido año de ochocientos once habiendo sido presentes como testigos instrumentales D.^o Antonio Vicente de Alcañaga, José Joaquin de Arriana, el citado Garay, y Juan José de Alzate, y tambien José de Alarcena, habitantes en Arriana, Ciudad de San Sebastian y Barrio de Loyola, de esta Jurisdiccion, y en especial acompañó tambien en dho Contrato a la Maria Josefa, su Padre Juan Antonio de Equilegor, que ahora mismo asiste a este acto: que a la vista de todos, y despues de tratado y conferenciados los casos, se extendieron los capitulos en toda conformidad, y firmaron las partes y los testigos; pero

De

que es el caso que sin haber recogido José Antonio y la Maria Josefa la copia de la escritura se quemó la matriz en el incendio de la Ciudad, despues de tomada la Plaza por las tropas aliadas el dia treinta y uno de Agosto de mil ochocientos trece; motivo por que se han reunido ahora para renovar otros capitulos, y hacer respecto à ellas las declaraciones convenientes para futura noticia, las quales se asientan del modo siguiente.

1.^a Que la nominada Maria Josefa compareciense es hija legitima y unica de dho. Juan Antonio de Leguilegor, habida en sus primeras nupcias con Maria Angela de Garay, la qual murió sin testamento ni disposicion alguna, dejando por sus bienes la mitad de toda esta Caseria de Ainguelubea y sus pertenencias; y por enredo la Caseria nominada Diparave con sus tierras sobre la Parroquia Atreigna de San Pedro del Lugar del Passage: una casa con dos habitaciones, en la calle: otra con una habitacion, así bien en la calle: y otra por mitad con el citado Sr. Sebastian Garay, que es igualmente de dos habitaciones; y ademas una bodega pequeña, todo en el mismo Lugar y su cuerpo o calle.

2.^a Que los emmiciados Sr. Sebastian de Garay y la Maria Angela, madre de la Maria Josefa fueron hermanos legitimos, y fue tambien hermana de ambos Rosalia Lorenza de Garay, que murió en estado libre sin sucesion, y bajo testamento, instituyendo por sus herederos à Sr. Sebastian y à la Maria Angela, por iguales partes, de modo que la otra mitad de esta Caseria pertenece à la herencia del finado.

3.^a Que fuera de los bienes vaives indicados que aporrió la Maria Josefa à su referido matrimonio

no ingresó también varias piezas y alhajas de
 plata labrada con peso juntas seis libras: y un par
 de guantes de Bacca y una Baquilla; aparatos de
 labranza, ropa y muebles, que al tiempo del contrato
 existían, por ser como era todo perteneciente a la
 Maria Josefa en representacion de su Madre, sin par-
 te, ni derecho de Juan Antonio Equilegor, Padre, quien
 así lo confiesa en obsequio de la verdad y fines con-
 venientes a la misma hija en sus casos.



Que el mencionado José Antonio compareciente
 trajo al matrimonio con arreglo a dho capitulos
 doscientos pesos de á quince reales vellon en dinero:
 quarenta fanegas de maiz en grano: seis cabezas de
 yeguas que por de pronto ofrecio introducir. Que
 desde luego aporció tambien ademas la Caseria de
 Aranzategui menor con sus pertenencias que radica
 en jurisdiccion de la Villa de Andoain, y la nombrada
 Alfaro así bien con las suyas en dha jurisdiccion;
 y una porcion de tierra libre de extension de
 dos fanegas escasas en la inmediacion de la Ca-
 sera de Aclain, Parroquia del Lugar de Suabilla,
 en cuya posesion y propiedad se halla José Antonio
 desde que efectuó su citado matrimonio; y siendo co-
 mo son de vinculo electivo las dos Caserías y por-
 cion de tierra, llamó al goze dho Miguel Anto-
 nio Padre al expresado José Antonio. Previ-
 endo que dha porcion de tierra debe tres medios do-
 blones ó noventa reales vellon segun resulta de
 documento en su raron, cuya circunstancia no se expli-
 có en dho contrato, y se ignora hoy el acuerdo a
 quien pertenece dho haber, de suerte que el pago

J. O.

quedará de cuenta de José Antonio y el mismo Miguel Antonio, Padre, en caso necesario ratifica ahora la elección y llamamiento del vinculo que hizo á favor del referido hijo, y da por expreso cualesquiera requisitos legales para su validacion. Con prevencion tambien de que la Casa de Arriartequi menor es deudora de cienno y cincuenta reales vellon á la Villa de Ardoain por materiales de madera y de piedra empleados en la reparacion de la misma finca, y entregados por la Villa de sus Montes y de los fragmentos ó ruinas de la Parroquia vieja, de cuya paga quedó tambien encargado dho José Antonio.

5^a Que los doscientos pesos de á quinre rs. vellon y las seis leguas que condujo José Antonio al matrimonio eran propios suyos adquiridos con su industria, cuya verdad confiesa Miguel Antonio Padre; así que la Maria Josefa y el hijo Juan Antonio el ingreso el dia de la boda, y el mismo José Antonio confiesa tambien haber introducido dha Maria Josefa las alhajas de plata con peso de las seis libras, ropa, muebles, aparatos de labranza, junta de Baca y baquilla y demás mutuamente la carta de pago que en lo legal se requiere para los fines convenientes en sus casos, como tam^{en} de las quarema fanegas de maiz.

6^a Que en dho contrato se pactó que disolviendose el matrimonio por muerte de alguno de los contraentes sin testamento y sin sucesion, ó teniendola faltare esta en edad pupilar ó abintestato, retirasen los partes ó sus parientes lo que se ingresare, con mas la mitad de ganancias si hubiere con

D

anexo al fuero de troncalidad observado y guardado
constantemente en esta Provincia de Guipuzcoa a
tiempo inmemorial aca, sin embargo de una ley o
toro que renunciaron las partes, cuyo pacto también
ratifican ahora

7^a

Que en el intimado contrato, teniendo considera-
cion a las obligaciones de Padre a favor del compare-
ciente Juan Antonio de Equitegor, se convinieron una
nientemente que debía vivir en compañía y mesa
de su hija Maria Josefa y marido José Antonio,
ayudándose recíprocamente con la unión y afecto
que se prometían, como así se verifica después acá,
estimándose con los sentimientos de Padre e hijos, y
siendo común el interes de todos al fomento y bene-
ficio de los bienes de dha hija; y como podía suce-
der la separacion por desavenencia y motivos insupe-
rables, queriendo evitar disgustos y costas, se pactó que
en el caso de ser indispensable dha separacion, se hubie-
se de dar a Juan Antonio Padre porage necesario
en esta casa para vivir por si solo con una criada,
y además dos fogadas de tierra a su eleccion en la
Vieira, y el mammanal foren de Anutequi, cuyos seña-
lamientos y asignaciones confirman también las
partes de nuevo en este acto, a fin de que en dho caso
de separacion sean para el referido Juan Antonio,
durante su vida, sin derecho ni pretension a mas
por título alguno, en que se conforma dho Juan
Antonio, pues que a su muerte han de volver entera-
mente a la hija o su representacion.

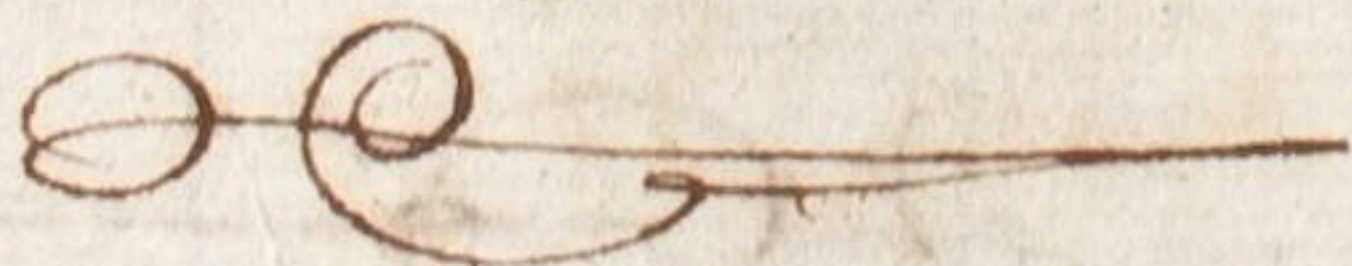
8^a

Que el compareciente José Antonio el hijo unico de
dho Miguel Antonio de Arriillaga, de su primera mari-
monio con Maria Antonia de Lamora; se celebró
contrato, y ella aportó un mil ducados r.ⁿ en dntro

— J O —

y quinientos Ducados en años, cuyas cantidades se hallan embobidas en la Casería de Perucenea, propia de Miquel Antonio, Padre, quien en el contrato de su hijo José Antonio con la Maria Josefa refirió después de sus días al mismo hijo; y se puso condicion, que sobreviviendo al Padre su actual mujer Maria Jesus de Berarante, debiese ésta de ocupar durante sus días por sí la Casería y pertenencias de Perucenea, pagando a José Antonio anualmente quarenta rs. de á ocho: que á la muerte de la Maria Jesus hubiese de continuar en el ocupó de la Casería y pertenencias Lorenzo de Aruillaga, hijo de segundo matrimonio, acudiendo anualmente á José Antonio con ochenta rs. de á ocho, sin que se pudiese alterar esta renta en vida de dho. Lorenzo, con cuya muerte habia de quedar fenecida la condicion, y dho. José Antonio entonces con todas las disposiciones de propiedad, goze, y posesion sobre la Casería y pertenencias, cuyo pacto tambien ahora aprueban en todas sus partes. Añadiendo que si dho. Lorenzo falleciere en vida del Padre Miquel Antonio, ó tomare otro destino fuera de la Casería de Perucenea entonces ha de entrar al ocupó de ella y sus pertenencias después de los días de la Maria Jesus como Miquel Antonio de Aruillaga segundo hijo.

9^a Que mediante la mejora que el Padre comun Miquel Antonio hizo de la Casería de Perucenea á José Antonio en sus contratos, se obligó éste á dar y pagar á sus hermanos hijos de segundas nupcias del citado Padre á cada cien ducados de vellón al tiempo que tomaren estado por todos



sus derechos pertenecientes a excepción de Lorenzo, a quien se le asignaron para si dos fogadas de tierra adquiridas por compra por dho Padre durante su segundo matrimonio; lo que también se ratifica, y promete José Antonio las pagas especificadas entonces: y por aditamento conformemente se pone la cláusula, que si en los casos citados de muerte de la Maria Jesus y de Lorenzo, o por otro destino de este entrase a ocupar la Casería su hermano Miguel Antonio, antes de recibir este los cien ducados, haya de quedar José Antonio libre y esonerado de la paga de ellos.



10. Que igualmente por aditamento declaran que los bienes vinculados tienen contra si un censo de noventa ducados y^o debido al Cabildo Eclesiástico de la Parroquia de Andoain. Que la Casería de Peruncena está también afectada a otro censo de cien ducados debido a Egurquieta de Uruieca. Y a otro de setenta ducados correspondiente al Cabildo Eclesiástico de Aya, a tres por ciento, y se hallan conformes que los reditos vencidos no satisfechos y sucesivos de los tres censos haya de pagar José Antonio, sin concurrencia del Padre Miguel Antonio, cuya carga toma sobre si el hijo, en atención a otros censos que así bien debe la Casería de Peruncena, y quedan a cargo del mismo Padre, a quien igualmente se obliga el hijo José Antonio a pagarle quarenta pesos de a quince vellones por año de auxilio a la extinción de mayor cantidad de deudas sueltas que tiene dho Padre.

11. Declara dho Miguel Antonio Padre que se deben a Maria Cathalina de Aruillaga, su hermana, de estado libre doscientos y cincuenta ducados vellones por sus derechos en la referida Casería de Peruncena, y que su paga si reclamare en vida la Maria Cathalina o su heredero, sea de cuenta y cargo de dha Casería.

[Handwritten signature]

y de su padre de que quedó adscrito el nom-
nado José Antonio hijo.

Y con tanto evacuaron los comparecientes sus
declaraciones obligándose respectivamente a su cum-
plimiento, sin ir ni venir contra su tenor como
pactos, bajo los quales se firmó el mencionado
contrato, y conecamente a ello lo que de nuevo
se ha añadido. Y para que sean apertenciados como
si fuese sentencia definitiva de fuer competente
consentida y pasada en autoridad de cosa juzga-
da diéron poder a los Señores Jueces y Justicias
de S. M. también competentes de qualesquiera
partes que sean, a cuyo fuero, jurisdiccion y juzga-
do se someten, renunciando el suyo propio, fuer do-
micilio y la ley si conveniere de jurisdiccion
re omnium iudicium, con las demas de su favor
en uno con la que prohibe la general de todas, en
especial la n.ª Josefa todas aquellas que la ausi-
lian como muger casada. Y así lo otorgaron
siendo testigos los mismos José Joaquín de Arpu-
na, José de Martinena y Juan José de Alzate
firmaron los otorgantes excepto Juan Antonio de
Eguilegor que dijo no saber, a cuyo ruego han
dos testigos, y en fe de ello y de que los conozco yo
el Escribano #

Miguel Antonio de Arzullaga

Maria Josepha de Eguilora

Jose Antonio De Arzullaga

José de Martinena

Juan José de Alzate

Ante mi

M. J. de Alzate